

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

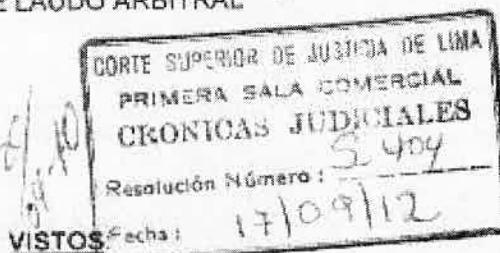
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIDAD EN**  
**MATERIA COMERCIAL**

**EXPEDIENTE NÚMERO 33 - 2012**

**DEMANDANTE** : BANCO DE LA NACIÓN  
**DEMANDADA** : CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA VÍLCHEZ MARADIEGUE  
S.R.L.  
**MATERIA** : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE**

Lima, veintinueve de agosto  
de dos mil doce.



A través del recurso de anulación presentado el 15 de febrero de 2012, obrante de fojas 217 a 226, subsanado el 12 de abril de 2012, Banco de la Nación (en adelante LA ENTIDAD), pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad del laudo arbitral dictado el 18 de octubre de 2011, por el árbitro único Juan Valdivieso Cabada; en el proceso arbitral que siguió en su contra Constructora e Inmobiliaria Vílchez Maradiegue S.R.L. (en adelante EL CONTRATISTA).

Invoca la causal de anulación contenida en literal c, del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, exponiendo como sustento de su pretensión de anulación, esencialmente, lo siguiente:

1. Que, con la expedición del laudo y su pronunciamiento adicional se ha producido de modo automático la afectación de las garantías constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que ha perjudicado de manera ostensible sus intereses económicos que constituyen "recursos

SECRETARÍA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial

201

públicos". En concreto se materializaron las siguientes afectaciones: i) inobservancia del principio de legalidad al haberse transgredido notoriamente la normativa de contratación pública aplicable a la controversia arbitral por acuerdo expreso de las partes; ii) obtención de una resolución no fundada en derecho; y, iii) ausencia, insuficiencia y/o incongruencia de motivación.

2. El árbitro único ha resuelto el segundo punto de su decisión, refiriendo en su parte considerativa que el procedimiento establecido para evaluar la validez de la ampliación de plazo está regulado por el artículo 259 del Reglamento del LCAE, cuyo texto lo reproduce íntegramente; sin embargo, deliberadamente ha omitido aplicar el cuarto párrafo de dicha disposición legal, como también el primer párrafo del artículo 258 del acotado reglamento; por lo que, el laudo debe ser anulado al haber inobservado el principio de legalidad; tanto más, si la ampliación del plazo de la obra solicitado por el contratista es improcedente por cuanto se sustentó en causales diferentes y fechas distintas, siendo además que nunca acreditó que las supuestas causales de ampliación modificaron el calendario de avances de obra vigente.
3. Con la decisión emitida en el punto tercero, el árbitro ha contravenido lo dispuesto en el artículo 265 del Reglamento de la LCAE, ya que no obstante haber sido advertido que la facultad de reconocer, aprobar y pagar adicionales únicamente está otorgada a favor de las entidades públicas mas no a los árbitros, decidió optar por una decisión ilegal, omitiendo una vez más aplicar íntegramente la disposición legal enunciada, con un sesgado análisis sobre la exigencia de contar con disponibilidad presupuestal y resolución del titular o máxima autoridad administrativa.

A través de la Resolución N° 02, de fecha 23 de abril de 2012 obrante de fojas 240 a 243, el recurso de anulación de laudo es admitido y se ordena correr traslado del mismo al CONTRATISTA.

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, **EL CONTRATISTA absuelve el traslado en los términos expuestos en su escrito obrante de fojas 259 y 265**, sosteniendo, entre otros argumentos, que:

SECRETARÍA JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MAYOS GUZMÁN  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subcontratación y Comercio

i. El demandante no ha fundamentado, ni ha probado, las razones por las que la composición arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al reglamento arbitral incluido en el acta de instalación; menos ha cumplido con el requisitos de procedencia previsto en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, pues no precisa qué reclamo ha efectuado durante el proceso arbitral sobre alguna actuación arbitral o sobre la composición del tribunal arbitral; asimismo, pese a ello, ha señalado que dejó constancia con su solicitud de interpretación y exclusión de laudo, sin embargo, se puede comprobar que lo único que solicitó fue la interpretación y siendo que la finalidad de ello es la aclaración, y solo de la parte decisoria, no constituye ningún reclamo que se encuadre dentro de la causal propuesta; por lo que debe declararse improcedente la demanda.

ii. Pese a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, el demandante ha entrado a discutir el fondo de la controversia, pretendiendo que la Sala se pronuncie sobre ello, con el pretexto de que se ha violado el debido proceso, porque según él las decisiones contenidas en el laudo no tiene motivación o no están arregladas a derecho. Sin perjuicio de ello, como aclaración de lo manifestado en el numeral 5.2.10 de la demanda, el árbitro fue designado por el OSCE, y la decisión de que el Banco de la Nación pague el adicional de obra es cuestionada no porque estos trabajos adicionales no hayan sido ejecutados, o hayan sido ejecutados de manera deficiente, sino que no sabe que inventar para no pagar los trabajos adicionales realmente ejecutados, queriendo beneficiarse indebidamente; siendo además, que dicho adicional se ejecutó a iniciativa del Banco como consecuencia de la modificación del proyecto inicial.

iii. El laudo materia de anulación se encuentra consentido y ejecutoriado, pues la parte no cumplió con lo establecido en el artículo 289 del LRCAE aprobado por el D.S. N° 084-2004-PCM, que señala: *"Cuando se interponga el recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el tribunal arbitral la interposición de este recurso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente, en caso contrario, el tribunal Arbitral, a pedido de la otra parte, podrá declarar el laudo consentido y ejecutoriado"*; siendo razón adicional para que se declare la improcedencia de la demanda.

BOJER JUDICIAL

BOJER JUDICIAL  
BOJER JUDICIAL  
BOJER JUDICIAL

Finalmente, habiéndose realizado la vista según lo ordenado, y actuando como ponente la señora Juez Superior Alfaro Lanchipa, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: *“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°.*

**SEGUNDO:** Asimismo, la segunda parte de esta disposición expresa: *“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”* (Resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el **principio dispositivo**, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3. del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

**TERCERO:** Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene. tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral, podría convertirse en un instrumento de

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MATEO CUCANO  
SECRETARIA  
LUGAR: P.O. Box 10000, San José, Costa Rica

304

clara afectación a la calidad de cosa juzgada, que el artículo 61º de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139º, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

**CUARTO:** En este caso, —como mencionado inicialmente— el presente recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en la causal de anulación contenida en el literal c, del inciso 1 del artículo 63º de la Ley de Arbitraje, es decir: "Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo."

**QUINTO:** Es necesario recordar que, de acuerdo al inciso 2 del referido artículo 63º del Decreto Legislativo Nº 1071, la viabilidad de las causales invocadas, requiere la existencia de un reclamo previo por parte del perjudicado, formulado oportunamente ante el Tribunal Arbitral. Así, el inciso 2 establece: "las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas"; en tal sentido, corresponde determinar si LA ENTIDAD cumplió con dichos presupuestos que viabilizan el trámite del presente recurso.

**SEXTO:** Así, de la revisión del expediente arbitral remitido por el árbitro único, de fojas 431 a 438, se aprecia que, del recurso de interpretación de laudo presentado por el Banco de la Nación, los argumentos que sustentan el presente recurso de anulación si fueron objeto de reclamo ante el tribunal arbitral, y que habiendo sido declarados improcedentes, viabiliza proceder al análisis de la causal denunciada sustentada en los argumentos descritos en la parte introductoria de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Con relación a la causal demandada, debemos manifestar que esta se encuentra íntimamente relacionada con el inciso 1 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje, según el cual, "Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo o de un reglamento arbitral

SECRETARÍA JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MATEO GUZMÁN  
SECRETARÍA  
Unidad Sala Civil Subespecialidad Comercial

aplicable, el tribunal arbitral decidirá las reglas que considere más apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias del caso". De aquí que la voluntad de las partes juega un papel muy importante en la construcción normativa que regirá la actividad procedimental en el arbitraje, manifestándose en el convenio arbitral, en el acta de instalación o en cualquier otro acto posterior celebrado antes o después de iniciado el arbitraje, siempre que de él pueda desprenderse sin dudas cuál ha sido la voluntad de los sujetos, y que haya sido puesto en conocimiento dentro del proceso. No obstante la facultad de regulación reconocida a las partes, puede que estas hayan preferido someter el procedimiento arbitral al reglamento de un determinado centro de arbitraje, de ser así, dicho reglamento pasará a jugar el mismo papel que el acuerdo de las partes en el procedimiento.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo expuesto, en la labor de evaluación de esta causal dentro del presente proceso de revisión judicial estricta, lo fundamental será que las reglas del procedimiento a las cuales se sujetaron las partes, sean creadas ad hoc o adoptadas de un centro de arbitraje, hayan sido vulneradas; por ello, debemos ceñirnos a verificar si los argumentos enunciados por el demandante se circunscriben dentro de la causal denunciada, y si a partir de ellos es posible declarar la nulidad del laudo arbitral materia de revisión.

**NOVENO:** Como puede observarse, los argumentos que sustentan la causal demandada no se enmarcan dentro de ella, pues no advierten la falta de observancia por parte del árbitro de las normas aplicables al proceso arbitral, establecidas por las partes en el "Acta de Instalación de Árbitro Único" (en particular del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM); sino más bien, se aprecia, que cuestionan la aplicación de las mismas en el sentido de la interpretación y aplicación efectuada por el árbitro, que a su parecer no habría sido la correcta; por lo que, es claro que no nos encontramos frente a un supuesto que configure la causal de anulación antes referida; sino por el contrario, frente a una discrepancia de la motivación efectuada por el árbitro, llevando la intención nítida de una evaluación jurídicamente vedada en estos procesos: el del pronunciamiento del fondo de la materia sometida a arbitraje, lo cual no nos permite incidir en el criterio adoptado por el árbitro, ni calificar si este ha sido el mejor, pues los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan al laudo arbitral son inatacables e irrevisables, no pudiendo ser objeto de análisis bajo las alegaciones

HAYDIN DEL ROSARIO VILLAS VILLAS  
SECRETARIA

realizadas por la recurrente, ya que incidir sobre la construcción legal del laudo (razonamiento jurídico empleado por los árbitros) para determinar si la motivación es la debida, implica necesariamente analizar la justicia de la decisión arbitral como posibilidad totalmente prohibida en esta clase de recurso.

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que, en lo que atañe a los extremos decisorios cuestionados por la recurrente, esto es, de otorgar la ampliación de plazo solicitada por EL CONTRATISTA y dejar sin efecto la denegatoria de ampliación de plazo dispuesta por LA ENTIDAD; así como, reconocer, aprobar y ordenar que LA ENTIDAD pague al CONTRATISTA el adicional generado ascendente a la suma de S/. 10,436.29; se advierte que en el razonamiento empleado por el árbitro, al margen de que haya sido el correcto o no, estos se encuentran fundamentados de manera fáctica y jurídica (motivadas); pues respecto de la primera, esta se encuentra sustentada entre los puntos 61 a 68 del laudo arbitral, en el que el árbitro iniciando la exposición legal de la norma pertinente, ha efectuado un recuento de los hechos, concluyendo que se ha configurado el supuesto jurídico para amparar la pretensión arbitral. Asimismo, respecto de la segunda, ha expresado los límites contenidos en la norma para la aprobación y el pago de prestaciones adicionales, determinando que el monto solicitado es admisible, y que al ser conexa con la pretensión amparada (sobre el plazo adicional de obra solicitado), resulta consecuente su pago, pues al haberse reconocido la procedencia de la ampliación de plazo, también debía aprobar y ordenar su pago.

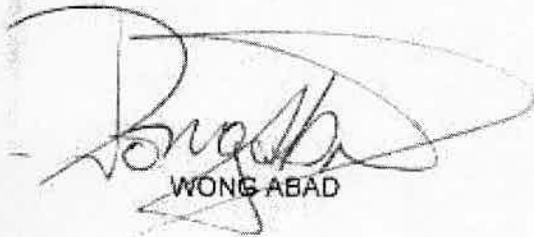
**DÉCIMO PRIMERO:** Bajo estas consideraciones, es evidente para los miembros de este Colegiado que la decisión del tribunal arbitral contenida en el laudo arbitral cuestionado no adolece de vicios en su motivación -al margen de si ella ha sido correcta o incorrecta- pues la justificación expuesta por los árbitros es suficiente para ser calificada razonablemente como una respuesta adecuada a los términos en que fue planteada la controversia: en la que se ha realizado una actividad interpretativa de los hechos y del derecho, con un procedimiento respecto de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, emitiéndose válidamente el laudo materia de análisis.

**DECIMO SEGUNDO:** Por los fundamentos expuestos, y sin existir ninguna otra causal adicionalmente invocada en autos:

**DECISIÓN:**

JUDER JUDICIAL  
MARIA LUISA ROSARIO LAYOS SUZCANO  
SECRETARIA  
OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA Central  
Tribunal Superior de Justicia de Lima

DECLARARON IMPROCEDENTE el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por el BANCO DE LA NACIÓN el 15 de febrero de 2012, obrante de fojas 217 a 226, y subsanado el 12 de abril de 2012; en consecuencia, **DECLARARON la validez del laudo arbitral dictado el 18 de octubre de 2011**, por el árbitro único Juan Valdivieso Cabada; en el proceso arbitral que siguió en su contra Constructora e Inmobiliaria Vilchez Maradiegue S.R.L. (en adelante EL CONTRATISTA).



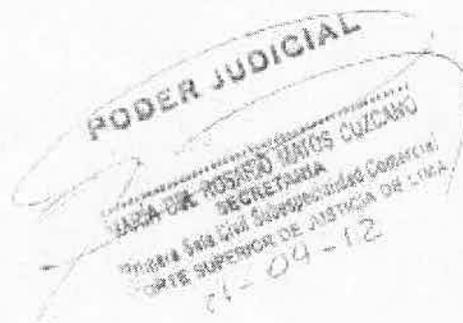
WONG ABAD



ROSSELL MERCADO



ALFARO LANCHIPA



PODER JUDICIAL  
JAZA DE ROSARIO MATEO CUZCARGO  
SECRETARIA  
Tribuna Civil Subsección Comarcial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LUCA  
04-04-12